

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de octubre de 2023. Me permito informarle señora juez que, consultada la tarjeta profesional 63.678 del C.S. de la J., correspondiente al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, en el Registro Nacional de Abogados, se puede evidenciar que el correo electrónico allí inscrito es frajagoaldia@yahoo.es:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0215	63678	VIGENTE	-	FRAJAGOALDIA@YAHOO.ES

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

A Despacho para proveer.

Atentamente,

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00578 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Presentará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende según el requerimiento primero, en los términos del artículo 74 del C.G. del P. o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En ambos casos el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, considerando que el correo electrónico consignado en los poderes adjuntos no coincide con el que el apoderado tiene registrado en el SIRNA.

En su defecto, deberá proceder de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del C. S. de la J., **acreditando la actualización de su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA**, el cual deberá coincidir con el consignado en el poder conferido así como en el acápite de notificaciones; esto, toda vez que el referido en el escrito de la demanda fue franciscogomez54@gmail.com y franciscojaviergomez54@gmail.com, los que no se encuentran inscritos en dicha plataforma.

SEGUNDO. – Conforme lo normado en el artículo 489, numeral 8, del C.G. del P., aportará prueba del estado civil de los señores JOSÉ GIRALDO CARMONA RAMÍREZ, JOSÉ DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ, ROSAURA DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ, ROCÍO DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ, JOSÉ DARÍO CARMONA RAMÍREZ, FABIOLA DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ, NUBIA DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ y MARÍA AGRIPINA CARMONA RAMÍREZ, quienes se anuncian como herederos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ídem.

TERCERO. – En atención a lo manifestado en el líbello demandatorio y según lo establecido en el artículo 78, numeral 10, del C.G. del P., acreditará haber gestionado la consecución de los documentos que pretende obtener por conducto del Despacho a través de petición ante las entidades bancarias referenciadas.

CUARTO. – Anexará los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-87848, 001-698826, 001-66581, 001-66514, actualizados, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

QUINTO. – En cumplimiento del artículo 26, numeral 5°, del C.G. del P., presentará los certificados de impuesto predial de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-87848, 001-698826, 001-66581, 001-66514, actualizados, a efectos de determinar la cuantía del presente trámite.

SEXTO. – Tal y como lo señala el numeral quinto del artículo 489 del C.G.P. aportará un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones, que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre los mismos.

Se advierte que, tratándose de bienes inmuebles, los mismos deberán estar debidamente identificados con su número de folio de matrícula inmobiliaria, dirección, linderos, modo de adquisición y avalúo.

En lo que respecta a los pasivos, deberá especificar si es un pasivo de la herencia o de la sociedad conyugal y quien es el acreedor; adicionalmente, se discriminarán los conceptos adeudados y se aportarán las pruebas de la existencia de la deuda.

SÉPTIMO. – En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10, del C.G. del P., informará la dirección física de los interesados y de los herederos testamentarios; advirtiéndole que de no conocer éstas así lo deberá manifestar bajo la gravedad de juramento.

OCTAVO. – De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de ROSAURA DE JESÚS, ROCÍO DE JESÚS, JOSÉ DARÍO, FABIOLA DE JESÚS y NUBIA DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ; en el evento de haber sido de forma verbal así lo manifestará bajo la gravedad de juramento.

NOVENO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos a los asignatarios al canal digital indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de estos, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo

89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf012e55dff21133574c04baf345dc1fd7cbcd41a990621b9837f10a4b048b**

Documento generado en 26/10/2023 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>